

Auto No. 637
Radicado: 17873-61-06-803-2016-60306-00 NI 0307 (LEY 906 DE 2004)
Condenado: JOHAN ANDRES BETANCURT GAVIRIA
Identificación: 1.060.648.035
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Asunto: LIBERACION DEFINITIVA
Fecha del auto: treinta y uno (31) de marzo de 2022



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, CALDAS

Manizales, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la liberación definitiva del señor **JOHAN ANDRES BETANCURT GAVIRIA**, quien viene gozando del subrogado penal de la libertad condicional en relación con la sentencia condenatoria proferida en su contra por el punible de la referencia.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES.

- a. El Juzgado Primero Penal del Circuito de esta ciudad, en proveído calendado el 15 de noviembre del año 2016, condenó al señor **JOHAN ANDRES BETANCURT GAVIRIA**, a la pena de 56 meses de prisión y multa equivalente a 1.75 s.m.l.m.v., más las accesorias, como autor material responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, y le **negó** los beneficios y sustitutos de Ley.
- b. Este Despacho Judicial en diligencia de audiencia pública celebrada el 28 de febrero del año 2019, le concedió el subrogado de la libertad condicional bajo caución juratoria y compromisoria y le fijó un periodo de prueba de diecinueve (19) meses y dos (2) días. Para el efecto, se expidió la correspondiente boleta de libertad. No obstante lo anterior, a través de auto interlocutorio 1100 del 20 de junio del año 2019, le reconoció al acá sentenciado siete (7) días de redención de pena por trabajo, motivo por el cual modificó el periodo de prueba quedando en definitiva en **18 meses y 25 días**.
- c. No existe ninguna constancia que indique incumplimiento en las obligaciones contraídas por el (la) sentenciado (a) al momento de la concesión de la libertad condicional.

III. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 38 del C. de P. Penal y 67 del C. Penal este Despacho es competente para decretar la liberación definitiva de un sentenciado a quien le fue concedida la libertad condicional.

Acorde con el artículo 67 del C. Penal, tanto para los casos en los cuales se concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como en aquellos en los cuales se otorgó la libertad condicional bajo periodo de prueba, si el juez con base en las informaciones existentes en el expediente verifica que el condenado cumplió las obligaciones impuestas, deberá decretar la extinción de la condena o la liberación definitiva según el caso.

En el presente caso, acordes con el principio de buena fe (art. 83 de la C. Política) y ante la ausencia de reportes oficiales al respecto debemos concluir que cumplió a cabalidad

Auto No. 637
Radicado: 17873-61-06-803-2016-60306-00 NI 0307 (LEY 906 DE 2004)
Condenado: JOHAN ANDRES BETANCURT GAVIRIA
Identificación: 1.060.648.035
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Asunto: LIBERACION DEFINITIVA
Fecha del auto: treinta y uno (31) de marzo de 2022

con las obligaciones a las que se contrae en el art. 65 del C. Penal a saber: informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, comparecer ante la autoridad judicial cuando haya sido requerido, no salir del país sin autorización previa del funcionario que vigila la ejecución de la pena, cancelar los perjuicios o demostrar que se está en incapacidad de hacerlo (cuando corresponda).

Como la hipótesis normativa establecida en el artículo 67 del C. Penal, respecto de la liberación definitiva se ha cumplido en este caso, el Despacho procederá a decretarla.

Sin más consideraciones el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES**,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO DEFINITIVA LA LIBERACIÓN del señor **JOHAN ANDRES BETANCURT GAVIRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.060.648.035 dentro del proceso con radicado número 17873-61-06-803-2016-60306-00 NI 0307 por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Al NO verificarse cancelación de la multa equivalente a 1.75 s.m.l.m.v., a la cual también fue condenado y al NO verificarse su cancelación, corresponderá al Juez Fallador, si aún no lo hubieren hecho, adelantar las gestiones pertinentes de conformidad con la Circular DESAJMZC15-5, los artículos 115 y 394 del C.P.C, y numeral 2 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011).

TERCERO: Una vez hechas las comunicaciones conforme a los artículos a los artículos 485 de la Ley 600, 167 y 476 del C. de P. Penal, **DEVOLVER EL EXPEDIENTE** al Juzgado Primero Penal del Circuito de la ciudad, donde se procederá a devolver la caución prendaria en caso de haberse constituido.

Notifíquese y Cúmplase



RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS
Juez

Auto No. 637
Radicado: 17873-61-06-803-2016-60306-00 NI 0307 (LEY 906 DE 2004)
Condénado: JOHAN ANDRES BETANCURT GAVIRIA
Identificación: 1.060.648.035
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Asunto: LIBERACION DEFINITIVA
Fecha del auto: treinta y uno (31) de marzo de 2022

Notificación Personal: Del contenido del auto anterior a los sujetos procesales, ____ de 2022

Dra. VILMA ZORAIDA MUÑOZ CERON
Agente del Ministerio Publico
Pasa hoy _____

JOHAN ANDRES BETANCURT GAVIRIA
Condenado.

JOSE LUIS ROJAS RODRIGUEZ
Secretario